

CAPITULO TERCERO.

De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad.

9.—La patria potestad se acaba: por la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga: por emancipacion del hijo; y por su mayor edad. Se pierde: cuando el que la ejerce es condenado á alguna pena que importe la pérdida de ese derecho; y por sentencia ejecutoriada de divorcio, á que hubiere dado causa el padre ó madre que ántes de la demanda estaba ejerciéndola. Se suspende la patria potestad: por incapacidad declarada judicialmente, respecto del que la ejerce si es loco, imbecil, idiota, ó sordo-mudo y no sabe leer ni escribir: por incapacidad proveniente de prodigalidad declarada conforme á las leyes, aunque solamente respecto de la administracion de los bienes: por la ausencia declarada en forma; y por sentencia condenatoria que imponga como pena esa suspension. Fuera de los casos dichos, los tribunales pueden privar de la patria potestad al que la ejerce, ó modificar su ejercicio, si trata á los que están en ella con excesiva severidad, ó no los educa, ó les impone preceptos inmorales, ó les dá ejemplos ó consejos corruptores. Los padres conservan su derecho al usufructo que les corresponda en los bienes del hijo menor, si por demencia han quedado suspensos del ejercicio de la patria potestad.—Arts. 415, 416, 418, 417 y 419.

10.—La madre ó abuela que pasa á segundas nupcias, pierde la patria potestad, y si no hubiere persona en quien recaiga, se proveerá á la tutela conforme á la ley, que ni en éste ni en ningun caso podrá recaer en el segundo marido; pero si la madre ó abuela volviese á enviudar, recobrará los derechos perdidos por haber contraido segundas nupcias, salvo lo dispuesto respecto de bienes sujetos á reserva. La madre ó abuela viuda que dá á luz un hijo ilegítimo, pierde el derecho á la patria potestad *del hijo ó nieto legítimo*.—Arts. 427, 428, 429 y 426.

11.—La madre, abuelos y abuelas pueden siempre renunciar su derecho á la patria potestad ó el ejercicio de ésta; pero una vez hecha la renuncia no pueden revocarla. La pa-

tria potestad, en caso de renuncia, recaerá en la persona á quien corresponda segun la ley, y si no la hubiere, se proveerá de tutor al menor conforme á derecho.—Arts. 424 y 425.

12.—El padre podrá nombrar en su testamento, á la madre y á las abuelas en su caso, uno ó mas consultores, cuyo dictámen hayan de oír para los actos que aquel determine expresamente. La madre ó abuela que dejare de oír el dictámen del consultor ó consultores, podrá ser privada, en juicio contradictorio, con audiencia del Ministerio público, de toda su autoridad y derechos sobre sus hijos ó nietos, á instancia de los consultores; pero el acto ejercido no se anulará por este solo motivo. El padre que al tiempo de morir no se hallare en ejercicio de la patria potestad, no tendrá facultad para nombrar consultores, ni valdrá el nombramiento que de ellos hubiere hecho, en testamento anterior á la pérdida ó suspension del ejercicio de aquella; pero si la suspension se funda en ausencia ó locura, y el testamento es anterior á ellas, valdrá el nombramiento de consultores que en él se hubiere hecho.—Arts. 420, 423, 421 y 422.

TITULO NOVENO.

DE LA TUTELA.

(Del art. 430 al 668.)

SUMARIO.

- | | |
|--|---|
| 1.—Qué es tutela. Por quiénes se desempeña. Incompatibilidad entre determinados tutores y curadores. | 8.—Por quiénes puede pedirse la interdiccion por demencia, imbecilidad, etc. Cómo se prueba. |
| 2.—De la incapacidad natural y legal. De la legal. Quiénes deben denunciar el fallecimiento cuando quedan menores ó incapaces. | 9.—Interdiccion absoluta. Particular para ciertos actos. Cómo debe expresarse una ú otra en la sentencia. |
| 3.—Obligaciones del juez del domicilio. Las de el del lugar donde se halla el incapaz. | 10.—Obligaciones del tutor del demente, imbecil, etc. |
| 4.—Juez competente en todos los negocios relativos á tutela. Intervencion del Ministerio público. | 11.—El incapacitado de esa clase que está bajo tutela, llegado á la mayor edad pasa á nueva tutela. |
| 5.—Cómo se defieren y disciernen los cargos de tutor y curador. | 12.—Qué se entiende por prodigalidad. |
| 6.—Declaracion de estado. Nombramiento de tutor interino. | 13.—Interdiccion del pródigo. Quién debe pedirla. |
| 7.—Quiénes pueden pedir la declaracion de estado de minoridad. Cómo se prueba. | 14.—Cómo se prueba. En la sentencia se especificará á qué actos se reduce la interdiccion. |
| | 15.—Cuándo cesa. El mismo pródigo puede pedirlo. |
| | 16.—Facultades del tutor interino. |

- 17.—Efectos de la sentencia de primera instancia.
- 18.—De la sentencia ejecutoriada. Penas del que dolosamente entabla el juicio de interdiccion.
- 19.—Accion para pedir en cualquier tiempo la cesacion en todo ó en parte de la interdiccion. Prevenciones relativas al juicio correspondiente.
- 20.—Quiénes no pueden ser tutores del pródigo, demente, imbecil ó sordo-mudo.
- 21.—Facultades del tutor del pródigo.
- 22.—Del matrimonio del hijo del incapacitado. Facultades del tutor. Juicio sobre capitulaciones hechas por éste.
- 23.—Facultades del marido tutor de su mujer.
- 24.—Facultades de la mujer tutora de su marido.
- 25.—El tutor de un incapacitado lo es de los hijos de éste. Qué tutores no están obligados á dar garantía. Publicidad de ciertos actos judiciales relativos á tutela.
- 26.—Cuándo cesa la interdiccion. Cómo puede pedirse en juicio la cesacion de ella. Particularidades de éste.
- 27.—Causas de nulidad en negocios de incapacitados.
- 28.—Accion para pedirla. En qué tiempo prescribe. Quiénes pueden y quiénes nó alegarla.
- 29.—Quiénes pueden nombrar tutor testamentario.
- 30.—En qué casos este nombramiento excluye de la patria potestad al ascendiente á quien tocaba ejercerla.
- 31.—En qué casos tiene lugar la tutela testamentaria del incapacitado. Nunca lo hay á la del emancipado mayor de diez y ocho años.
- 32.—Si fueren varios los menores que estén á cargo de un tutor y tuvieren intereses opuestos, el juez nombrará tutor interino para que defienda á unos.
- 33.—Orden de sustituirse los tutores testamentarios siendo varios. Quién debe sustituir al tutor en sus faltas temporales.
- 34.—En qué casos tiene lugar la tutela legítima y á qué personas corresponde.
- 35.—A quiénes corresponde la tutela legítima del demente, idiota, imbecil ó sordo-mudo.
- 36.—Continuacion del mismo asunto.
- 37.—El padre es tutor legítimo del pródigo.
- 38.—Cuándo tiene lugar la tutela dativa.
- 39.—A quién corresponde hacer el nombramiento. El tutor para negocios ju-

- diciales siempre es dativo, y tiene derecho á cobrar honorarios.
- 40.—A quien corresponde la tutela de los hijos abandonados.
- 41.—Quiénes no pueden ser tutores.
- 42.—Qué tutores deben ser removidos de la tutela.
- 43.—La remocion se hará en juicio y con audiencia del tutor. Acusado éste de algun delito debe suspenderse del cargo.
- 44.—Quiénes pueden excusarse de ser tutores.
- 45.—Ante quién y en qué tiempo debe proponerse la excusa ó impedimento. Casos en que se tiene por renunciada la excusa.
- 46.—Responsabilidad del que sin excusa desecha la tutela. Obligaciones del ejecutor testamentario ó herederos del tutor en ejercicio.
- 47.—En qué ha de consistir la garantía que deben prestar los tutores.
- 48.—Por qué valores responde la hipoteca ó fianza.
- 49.—Qué tutores están exceptuados de dar garantía. Casos en que cesa la excepcion.
- 50.—En qué plazos debe darse la caucion.
- 51.—Vigilancia que debe ejercer el curador respecto de los fiadores, y sobre los bienes hipotecados.
- 52.—El tutor debe promover el nombramiento de curador. Pena de la omision de ese deber.
- 53.—Facultades y obligaciones del tutor. Designacion de cantidad para alimentos del menor.
- 54.—Cantidad que debe invertirse en gastos de administracion.
- 55.—Destino que debe darse al menor.
- 56.—El tutor debe hacer inventario. Bienes que deben incluirse en él.
- 57.—El dinero debe imponerse. En qué cuantía y dentro de qué término.
- 58.—Condiciones para la enagenacion ó gravámen de inmuebles ó muebles preciosos.
- 59.—El tutor no puede comprar ni arrendar bienes del menor para sí ó para sus parientes próximos. Excepcion.
- 60.—El tutor no puede hacerse pago de sus créditos contra el menor. Tampoco puede aceptar la cesion que se le haga de los de esa clase. No corre la prescripcion entre el tutor y el menor.
- 61.—No puede el tutor recibir dinero á préstamo, ni hacer donaciones á nombre del menor.
- 62.—No puede transigir ni comprometer en árbitros negocios del menor.
- 63.—No puede conformarse con demanda entablada contra el menor sobre

- inmuebles, derechos reales, ó muebles preciosos.
- 64.—Retribucion concedida al tutor. Su tasa. Remuneracion por aumento extraordinario de productos de los bienes del menor.
- 65.—Juicio sobre desacuerdo entre el tutor y el curador. Recursos en caso de licencia denegada cuando la pidió el tutor con aprobacion del curador.
- 66.—Por qué causas se extingue la tutela.
- 67.—Acabada la tutela el tutor debe dar cuentas. Nadie puede dispensar esta obligacion y cualquier convenio en contrario es nulo.
- 68.—En dónde y en qué término deben darse las cuentas. Cómo se justifican.
- 69.—De otras cuentas que deben dar los tutores.
- 70.—Qué gastos deben abonarse al tutor.
- 71.—Responsabilidad del tutor por los créditos y bienes exigibles del menor. Qué anticipos no podrá cobrar el tutor.
- 72.—Del plazo que se concede al tutor para el pago de lo que adeude en las cuentas. Responsabilidad del fiador con ese motivo.
- 73.—A cargo de quién son los gastos de entrega de bienes y rendicion de cuentas.
- 74.—El alcance en pró ó en contra del tutor produce intereses. Desde cuándo. Término de la duracion y prescripcion de acciones procedentes de tutela.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

1.—La tutela es un cargo personal, del que ninguno puede eximirse sino por causa legítima: tiene por objeto la guarda de la persona y bienes de los que, no estando sujetos á la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, ó solo ésta, para gobernarse por sí mismos; y se desempeña por el tutor con intervencion del curador y en los términos establecidos por la ley. No pueden por consiguiente desempeñarse por una misma persona los cargos de tutor y curador: tampoco pueden ser desempeñados por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado en la línea recta, ó dentro del cuarto en la colateral. Ningun incapaz puede tener á un tiempo más de un tutor y un curador; pero bien pueden un tutor y un curador desempeñar la tutela de varios incapaces.—Artículos 438, 430, 433, 436, 437, 434 y 435.

2.—Tienen incapacidad natural y legal: los menores de edad no emancipados: los mayores de edad privados de inteligencia, por locura, idiotismo ó imbecilidad, aunque tengan intervalos lúcidos, y los sordo-mudos que no saben leer ni escribir. Tienen incapacidad legal: los pródigos declarados conforme á las leyes; y los menores de edad legalmente emancipados, para los negocios judiciales. Cuando los herederos sean menores ó incapaces, ó se hallaren ausentes, el ejecutor testamentario, y en caso de intestado, los parientes y perso-

nas con quienes haya vivido el difunto, están obligados á dar parte del fallecimiento dentro de ocho dias al juez del lugar, bajo la pena de veinticinco á cien pesos de multa.—Arts. 431, 432 y 439.

3.—El juez de primera instancia del domicilio del incapaz, y si no lo hubiere el juez menor, proveerá provisionalménte al cuidado de la persona y bienes hasta que se nombre el tutor. Si al deferirse la tutela, se encuentra el incapaz fuera de su domicilio, el juez de primera instancia, y en su falta el juez menor del pueblo en que se hallare, hará inventariar y depositar los bienes que el incapaz tenga en su poder, y lo avisará inmediatamente al juez del domicilio, remitiéndole un testimonio de estas diligencias: esta misma obligacion tiene en el caso de quedar vacante la tutela por cualquiera causa. De las resoluciones que se dictaren en éstos casos no se admitirá apelacion mas que en el efecto devolutivo.—Arts. 441, 442, 443 y 444.

4.—El juez del domicilio del incapaz, es el competente para conocer en todos los negocios relativos á tutela, excepto en los casos en que la ley prevenga expresamente lo contrario; y el Ministerio público será oído siempre que el juez deba interponer su autoridad en los referidos negocios, sean de la clase que fueren; en los de los menores emancipados, y en los juicios de interdiccion. El juez que no cumpla con las prescripciones del Código, relativas á tutela, además de las penas en que incurra conforme á las leyes, será responsable de los perjuicios que sufran los incapaces.—Arts. 440, 445 y 446.

5.—Los cargos de tutor y curador se defieren: por testamento: por la ley: por eleccion del mismo incapacitado, confirmada por el juez; y por nombramiento exclusivo de éste. Dichos cargos se disciernen en la forma prevenida en el Código de procedimientos.—Arts. 447 y 448.

CAPITULO SEGUNDO.

De la declaracion de estado.

6.—Ninguna tutela puede deferirse sin que préviamente se declare en juicio el estado de la persona que va á quedar

sujeta á ella, oyéndose en ese juicio un tutor interino, que el juez nombrará luego que se entable demanda de interdiccion; no pudiendo en ningun caso recaer ese nombramiento en la persona que haya pedido la interdiccion. Del auto en que se haga ese nombramiento, no se admitirá apelacion más que en el efecto devolutivo.—Arts. 449, 450, 452 y 451.

7.—La declaracion de estado de minoridad puede pedirse: por el mismo menor si ha cumplido catorce años: por su cónyuge: por sus presuntos herederos legítimos: por el ejecutor testamentario, y por el Ministerio público. La menor edad se prueba por la certificacion respectiva del registro civil: á falta de ésta y de otro documento auténtico, por la confesion del mismo menor, si por su aspecto lo pareciere; y solo en falta de una y otra, por informacion de testigos. La declaracion de estado de los menores emancipados, se hará en vista de las certificaciones respectivas del registro y acta de emancipacion.—Arts. 453, 454 y 455.

8.—La interdiccion del demente puede pedirse: por el cónyuge: por los presuntos herederos legítimos: por el ejecutor testamentario; y por el Ministerio público, si no la piden las personas á quienes la ley autoriza para hacerlo. El estado de demencia puede probarse por testigos ó documentos; pero en todo caso se requiere la certificacion de dos médicos, que nombrará el juez, y que en su presencia, en la del tutor interino, y en la del funcionario que desempeñe el Ministerio pública, reconocerán al incapaz. Al efecto el juez dirigirá al demente y á los médicos cuantas preguntas estime convenientes, haciendo constar literalmente éstas y las respuestas en una acta. El *tutor interino* (*) podrá rendir pruebas en contra de la demencia. La interdiccion de los idiotas, imbeciles y sordo-mudos, puede ser pedida por las mismas personas que pueden pedir la del demente; y la prueba de la incapacidad será en lo conducente la misma.—Arts. 456, 457, 458, 459, 560, 468 y 469.

9.—En la sentencia que declare la interdiccion por incapacidad intelectual, podrá el juez, segun las circunstancias, de-

(*) El artículo 460 del Código civil dice "curador;" pero no habiéndolo, como no lo hay, en el juicio de interdiccion, pues su nombramiento es posterior al del tutor definitivo, seguramente debe entenderse que el artículo citado se refiere al tutor interino, cuyo nombramiento es un preliminar indispensable al juicio de declaracion de estado. Confirman más esta opinion las expresas prevenciones de los artículos 480 y 487.

cretar la interdiccion absoluta del demente, ó prohibirle solo ciertos actos, como litigar, tomar prestado, dar ó recibir capitales á interes, donar, ceder derechos, transigir, enagenar ú otros que deberán ser especificados en el mismo fallo; y se expresará en éste tambien para qué actos de los exceptuados bastará la autorizacion del tutor, y para cuáles se ha de requerir la judicial. El juez, durante el tiempo que subsista la interdiccion, puede repetir el reconocimiento del demente, bien á petición de los que tienen derecho de pedir aquella, bien de oficio cuando lo crea conveniente; pero siempre con asistencia del que pidió la interdiccion, del tutor y del Ministerio público. Todo lo dicho es aplicable en su caso á los idiotas, imbéciles y sordo-mudos.—Arts. 466, 467, 461 y 469.

10.—El tutor del demente, idiota, imbécil ó sordo-mudo, está obligado á presentar en el mes de Enero de cada año, al juez del domicilio, un certificado en que dos facultativos declaren el estado del incapaz; á quien para el efecto reconocen en presencia del curador. Para seguridad, alivio y mejoría del incapacitado, el tutor adoptará las medidas que juzgue oportunas, previa la autorizacion judicial, que se otorgará con audiencia del curador; pero si ellas fueren muy urgentes, podrán, sin esos requisitos previos, ejecutarse por el tutor, quien dará cuenta inmediatamente al juez para obtener la debida aprobacion. Las rentas, y si fuere necesario aun los bienes del incapacitado, se aplicarán de preferencia á la curacion de éste.—Arts. 462, 464, 465 y 463.

11.—El menor de edad no emancipado, que fuere demente, idiota, imbécil ó sordo-mudo, estará sujeto á la tutela de menores, mientras no llegue á la mayor edad; y si al cumplir ésta, continuare el impedimento, el incapaz se sujetará á la nueva tutela, previo juicio formal de interdiccion, en el que serán oidos el tutor y curador anteriores.—Arts. 470 y 171.

CAPITULO TERCERO.

De la interdiccion de los pródigos.

12.—La prodigalidad consiste en la profusion y desperdicio de la hacienda propia, gastando de modo que se consuma más de lo que importan las rentas ó utilidades de los bienes

en cosas vanas é inútiles; tambien se considera tal, la disipacion de los bienes en el juego, la embriaguez y la prostitucion. La calificacion de otras causas de prodigalidad, queda cometida á la calificacion del juez. El empleo de los bienes en cualesquiera empresas industriales ó agrícolas, no se considera prodigalidad, aunque el mal éxito de ellas sea proveenido de falta de conocimientos ó experiencia del dueño.—Arículos 473, 475, 476 y 474.

13.—Quedan sujetos á tutela los mayores de edad y los menores emancipados que por habitual prodigalidad sean incapaces de administrar sus bienes, y fueren casados ó tuvieren herederos forzosos. Pueden pedir la interdiccion del pródigo, su cónyuge y sus herederos forzosos; ó el Ministerio público, si es menor ó está incapacitado el que tiene derecho de pedir aquella.—Arts. 472, 477 y 478.

14.—En los juicios de interdiccion por prodigalidad, además del tutor interino, será oido el interesado: la prueba se hará por los medios ordinarios, no estimándose nunca como tal la confesion del pródigo; y la sentencia debe declarar, ó la absoluta interdiccion del incapaz, ó la prohibicion solo de ciertos actos que se especificarán expresamente en ella, determinando para cuáles de éstos necesita la autorizacion del juez, y para cuáles basta la del tutor.—Arts. 480, 479 y 481.

15.—La tutela del pródigo puede cesar á los tres años, si él lo pide, prueba en debida forma su buena conducta y consienten el curador y el Ministerio público, previa audiencia del tutor. Si la sentencia fuere adversa al incapaz, puede sin embargo requerir otras veces la cesacion de la tutela, con tal que entre el juicio anterior y el que promueva medie un intervalo de tres años, por lo ménos.—Arts. 482 y 483.

CAPITULO CUARTO.

Del estado de interdiccion.

16.—Mientras en el juicio de interdiccion no se pronuncie sentencia irrevocable, la tutela interina debe limitarse á los actos de mera proteccion de la persona y conservacion de los bienes del incapacitado: si ocurriere urgente necesidad de

otros actos, el tutor interino podrá obrar como lo crea conveniente, previa autorizacion judicial.—Arts. 487 y 488.

17.—La sentencia de primera instancia priva al incapacitado de la administracion de sus bienes, y sujeta la persona del mismo á la autoridad del tutor, en los términos y con las excepciones que en sus casos respectivos establezca el fallo, segun se ha explicado en los números 9 y 14; y aunque en estos juicios tienen lugar todos los recursos, que las leyes conceden á los de mayor interes, la sentencia de primera instancia solo será apelable en el efecto devolutivo. El que dolosamente promueva juicio de incapacidad, ya respecto de sí mismo, ya respecto de otro, incurre en las penas que la ley impone á la falsedad y la calumnia, y es además responsable de todos los daños y perjuicios que se sigan.—Arts. 484, 486, 485 y 520.

18.—Pronunciada sentencia que cause ejecutoria, el juez de primera instancia llamará al ejercicio de la tutela, á las personas á quienes corresponda conforme á la ley, ó hará el nombramiento de tutor en los casos en que para ello esté legalmente facultado; procediéndose de la misma manera para el nombramiento de curador. Dicinada la nueva tutela, el tutor interino cesará en sus funciones, y dará las cuentas al propietario, con intervencion del curador. Tanto éstas como las anuales, en la tutela por prodigalidad, se examinarán con intervencion del pródigo.—Arts. 489, 492 y 493.

19.—Aun despues de pronunciada sentencia irrevocable en los juicios de interdiccion, el juez, á peticion del mismo incapacitado, del cónyuge, del tutor ó de los herederos forzosos, puede cambiar la interdiccion absoluta en parcial, modificar ésta ampliándola ó restringiéndola, ó cambiarla en absoluta, segun que mejoren ó empeoren las facultades intelectuales ó la conducta del incapacitado. Para cualquiera de estas variaciones el juez procederá como en juicio de interdiccion, con previo reconocimiento y precisa audiencia del curador; y la sentencia que se pronuncie es apelable en ambos efectos, sea que declare subsistente ó que mande cesar la interdiccion. Si declarada la subsistencia de ésta por el juez de primera instancia, el tutor apela de la sentencia, el tribunal de segunda nombrará al incapaz un tutor interino *para la sustanciacion de la segunda instancia*; y otro tanto deberá hacerse por el tribunal de tercera, *si el tutor interino ó propietario en su caso, su-*

plican del fallo que declare subsistente la interdiccion.—Arts. 521, 522, 523 y 524.

20.—No pueden ser tutores ni curadores del demente ni del pródigo, los que hayan sido causa de la demencia ó prodigalidad, ni los que las hayan fomentado directa ó indirectamente; y lo mismo debe observarse, en cuanto fuere posible respecto de los idiotas, imbeciles y sordo-mudos.—Arts. 490 y 491.

21.—La tutela por prodigalidad, no dá al tutor autoridad alguna sobre la persona del pródigo: se limita únicamente á los bienes y obligaciones. El pródigo conserva sobre las personas del cónyuge y sus hijos, los derechos de su autoridad marital y paterna; aunque estará sujeto en el ejercicio de esta autoridad, al tutor, respecto de los bienes del cónyuge é hijos. Si el pródigo estuviere casado bajo el régimen de separacion de bienes, su mujer conservará la administracion de los bienes propios de ella, que no podrá enagenar sin autoridad judicial, en los casos en que necesitaria el consentimiento del marido.—Arts. 494, 495, y 496.

22.—Cuando haya de contraer matrimonio el hijo de un incapacitado el tutor, de acuerdo con el curador, determinará lo que ha de dársele de los bienes del padre, así como decidirá tambien todo lo concerniente á las capitulaciones matrimoniales. Si el que intente casarse fuere un hijo mayor de edad, que estuviere desempeñando la tutela del padre ó de la madre, se nombrará á ésta ó á aquel un tutor interino, quien de acuerdo con el curador, determinará lo que debe darse al hijo de los bienes paternos, y cuanto concierna á las capitulaciones matrimoniales. Si en aquel ó en este caso el tutor y el curador no estuvieren de acuerdo en el arreglo, ó el hijo que intenta casarse no estuviere conforme con lo determinado por ellos, se denunciará al juez la determinacion reclamada. El juez, para decidir lo conveniente, oirá, en el primer caso, al tutor y al curador del padre incapacitado, al hijo si fuere mayor, ó al tutor para negocios si fuere menor y estuviere emancipado, y no estándolo á un tutor interino que le nombrará para el caso; y en el segundo se oirá al hijo mayor de edad que ejerce la tutela, al tutor interino que al efecto se nombró, al incapacitado y al curador. De la resolucion que el juez dicte en el asunto, habrá los recursos que procedan